

**REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE
MADERO, MICHOACAN
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Madero, y tiene como objetivo:

- I. Normar la vialidad, la circulación de vehículos y de peatones en los espacios viales de jurisdicción Municipal;
- II. El control, circulación y estacionamiento de los vehículos,
- III. El control y la forma de actuar de los conductores;
- IV. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- V. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- VI. Salvaguardar el orden público estableciendo las normas adecuadas para el tránsito de vehículos en las vías públicas, mejorando la vialidad y preservando la seguridad de las personas; y,
- VII. La vigilancia de los vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación.

ARTICULO 2º.- El Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento.

ARTICULO 3º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. MUNICIPIO.- El Municipio de Madero.
- II. AYUNTAMIENTO.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Madero.
- III. DELEGACION.- La Delegación General de Tránsito y Vialidad Municipal.
- IV. TRANSITO.- La acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro.
- V. VIALIDAD.- Sistema de vías públicas para el tránsito de vehículos.
- VI. REGLAMENTO.- El presente ordenamiento.
- VII. AGENTE.- Servidores públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad, el tránsito y el transporte.
- VIII. AUXILIARES.- Personal de apoyo debidamente capacitado por las autoridades en materia de tránsito y vialidad.
- IX. AVENIDAS.- Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de la circulación.
- X. ANDADORES.- Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones.
- XI. BANQUETA.- Faja, a nivel superior de la superficie de rodamiento destinada a la circulación peatonal.
- XII. BOULEVAR.- Avenida ancha con arbolado.
- XIII. CALLE.- Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos.
- XIV. CAMELLON.- Franja intermedia para separar la circulación en sentidos opuestos.
- XV. CARRETERA O CAMINO.- Vía pública situadas en las zonas suburbanas y rurales, las cuales están a cargo del Municipio, según acuerdo de coordinación con el Gobierno del Estado o con el Gobierno Federal.
- XVI. CARRIL.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas.
- XVII. CRUCE.- Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o de un camino con una vía pública.
- XVIII. CRUCE DE PEATONES.- Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considera como tal la prolongación de la acera o del acotamiento.
- XIX. CONDUCTOR.- Toda persona que maneja un vehículo.
- XX. EDUCACION VIAL.- Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.

- XXI. ESTACIONAMIENTO.- Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado.
- XXII. GLORIETA.- Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central.
- XXIII. PARADERO.- Lugar donde se detiene regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso y descenso de los pasajeros.
- XXIV. PASAJERO.- Persona distinta a conductor, que viaja a bordo de un vehículo.
- XXV. PEATON.- Toda persona que transita a pié en la vía pública.
- XXVI. VEHICULO.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.

ARTICULO 4º. Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Dictar las disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial;
- III. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el Municipio, tomando en cuenta las condiciones viales;
- IV. Regular y ordenar la vialidad de los diversos centros de población del Municipio;
- V. Establecer los lineamientos para la disposición de las vías públicas;
- VI. Regular el estacionamiento en la vía pública;
- VII. Emitir opinión sobre los proyectos de infraestructura vial en el Municipio, previo a su ejecución;
- VIII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objetivo la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores;
- IX. Contar con un registro Municipal de vehículos;
- X. Apoyar y dar facilidades necesarias a los discapacitados; y,
- XI. Las demás que le otorgue la Ley, y disposiciones aplicables.

ARTICULO 5º.- La delegación ejercerá las funciones a su cargo en la forma que establezcan las leyes, reglamentos y manuales de organización afines y su ámbito serán las vías y espacios públicos.

ARTICULO 6º.- Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTICULO 7º.- Se entiende por vías públicas, el espacio terrestre de uso común destinado, según las características de estas, al tránsito de peatones y de vehículos.

ARTICULO 8º.- Se consideran vías públicas del Municipio, las carreteras, caminos, avenidas, calzadas, plazas, parques, calles y andadores, destinados al tránsito de vehículos y peatones, que no sean de jurisdicción Estatal o Federal y las que teniendo tal carácter, no exista convenio de coordinación sobre las mismas a favor del Municipio.

CAPITULO TERCERO DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 9º.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Delegación, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 10.- Los peatones gozan de los siguientes derechos:

- I. De paso, en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular este controlado por dispositivos electrónicos o por agentes. Así mismo, los peatones menores de edad, los ancianos o los discapacitados, gozan de prioridad en el paso, en estos casos, los agentes deberán acompañar a quienes así lo requieran hasta que completen el cruce de un extremo a otro;
- II. De preferencia, al cruzar por las vías públicas siempre y cuando el señalamiento de tránsito permita el paso tanto de vehículos como transeúntes; y,
- III. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hace posible el tránsito de personas o vehículos.

ARTICULO 11.- Los particulares que se dedican a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso expedido por la Autoridad Municipal, mismo que deberá ser notificado a la Delegación.

ARTICULO 12.- Los peatones deberán transitar exclusivamente por las aceras y zonas destinadas para tal efecto, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito.

ARTICULO 13.- Los peatones están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas y zonas destinadas para ello, respetando las señales del agente o las indicaciones del semáforo.

ARTICULO 14.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados;
- II. Subirse a vehículos en movimiento;
- III. Cruzar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo, que estén protegiendo desfiles manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- IV. Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito, obstaculizando las labores de peritos, cuerpos de seguridad y de rescate; y,
- V. Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para subir o bajar pasaje.

ARTICULO 15.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y entrada y salida de sus lugares de estudio.

ARTICULO 16.- En las intersecciones donde no existan semáforos, los discapacitados gozarán de derecho de paso frente a los vehículos. Si no se alcanza a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie a siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que estos transeúntes terminen de cruzar.

Para el ascenso y descenso de discapacitados en vías públicas, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas, retirando el vehículo de manera inmediata.

CAPITULO CUARTO DE LA EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 17.- La Delegación se coordinará con las Dependencias u organismos federales, estatales o civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- a) A los alumnos de educación básica;
- b) A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
- c) A los infractores de este reglamento;
- d) A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
- e) A los ciclistas, motociclistas, peatones; y,

- f) A los agentes se les impartirán permanentemente cursos de actualización en educación vial.

ARTICULO 18.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse a los siguientes temas:

- a) Vialidad;
- b) Normas fundamentales para el peatón;
- c) Normas fundamentales para el conductor;
- d) Manejo;
- e) Señalamientos de tránsito;
- f) Conocimientos fundamentales de la legislación en el tránsito y vialidad; y,
- g) Consecuencias jurídicas en un hecho de tránsito;

ARTICULO 19.- En razón del uso de la vía pública, las escuelas de manejo deberán de coordinarse con la Delegación, para aplicar los programas de educación y seguridad vial así como registrarse ante la Dirección de Transporte del Estado.

ARTICULO 20.- El personal adscrito al Departamento de Educación Vial, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública, siempre y cuando les sea solicitado.

CAPITULO QUINTO DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

ARTICULO 21.- Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que se establecen en los reglamentos de vialidad y transporte del Estado y este Reglamento, mismos que son:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, conformándose a la revisión que efectúe la Delegación;
- II. Estar provistos de claxon, que emita sonido claro cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles, ante la duda de la intensidad, la Delegación se apoyará en la Oficialía Mayor Municipal;
- III. Para la conducción nocturna o poca visibilidad, los vehículos deberán disponer de dos faros delanteros con luz blanca, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta y en su parte posterior dos luces de color rojo; y al aplicar los frenos deberán encenderse éstos u otras adicionales con mayor intensidad, para indicar los movimientos direccionales en paradas o en cualquier situación de emergencia, se deberá contar con luces ámbar, tanto en la parte delantera como en la trasera, en éste último caso puede ser luz roja y que defina las dimensiones del vehículo;
- IV. Contar con freno mecánico en buen estado de funcionamiento;
- V. Disponer de tablero con marcador de velocidad y los accesorios que permitan saber el nivel de combustible, uso de luces direccionales y cambio de luces alta y baja;
- VI. Para los automóviles, como mínimo, disponer de espejos retrovisores en la parte media superior del parabrisas y en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela. Para los vehículos de carga, deberán contar en las dos portezuelas con los espejos retrovisores;
- VII. Portar en buenas condiciones de operación los limpiadores del parabrisas; defensa delantera y trasera;
- VIII. Deberá contarse con llanta de refacción en condiciones adecuadas para ser utilizada y la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia;
- IX. Los cristales de las puertas delanteras de los vehículos deberán permitir la visibilidad al interior y exterior quedando prohibido el tránsito de vehículos con cristales pintados o que tengan colocado algún objeto polarizado que sobrepasen las normas federales que rigen la fabricación, el armado y la importación de vehículos;
- X. Contar con la luz posterior de acuerdo al diseño del vehículo, misma que se active solo en la maniobra de reversa; y,

XI. Los automóviles, deberán estar provistos de cinturón de seguridad en buen estado.

ARTICULO 22.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con una estructura que realice las funciones de defensa, con las dimensiones necesarias, para evitar la penetración por otro vehículo en una colisión por alcance y estar provistos de antellantas.

ARTICULO 23.- Los vehículos que transporten o sean conducidos por discapacitados, deberán contar con los aditamentos que garanticen la seguridad, en función de su discapacidad y, además con una calcomanía del emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos, emitida por la Delegación.

ARTICULO 24.- Los remolques de equipos de construcción, para labores agrícolas, de riego u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocados en los extremos sus dos plafones o calaveras que proyecten luz roja con un área reflejante. Además deberán contar con luces direccionales de color ámbar o roja y luz roja que se active al frenar.

ARTICULO 25.- Las motocicletas deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I. Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor de 90 decibeles;
- II. Estar provistos de los mecanismos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes; y,
- III. Un faro delantero y dos espejos laterales retrovisores, así como luz roja en la parte posterior, además de luces direccionales.

ARTICULO 26.- Las bicicletas deberán contar con sistema de frenos en buen estado y, para su circulación nocturna, con luz delantera o reflejante blanco, y en su parte posterior luz roja o reflejante del mismo color.

ARTICULO 27.- Los vehículos de tracción animal llevarán dos reflejantes ámbar por delante y dos rojos por detrás como mínimo.

ARTICULO 28.- Los conductores de vehículos de equipo especial movable así como maquinaria pesada, cuando ocasionalmente circulen por la población, deberán recabar el permiso ante la Delegación y la opinión técnica de la Dirección Obras Públicas Municipales, para la conservación y mantenimiento de las vías.

ARTICULO 29.- Queda prohibido, en los vehículos que circulen en la vía pública, el uso de lo siguiente:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de la placa;
- III. Dispositivo de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento. Esto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor. Los conductores o propietarios de vehículos será responsables de los daños que causen a la infraestructura y equipamiento urbano por motivo de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus vehículos;
- IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Delegación o de cualquier otro cuerpo de seguridad;
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que pudieran desprenderse constituyendo eso un peligro;
- VI. Sirena o torreta, con excepción de los vehículos de emergencia y seguridad que tengan este uso autorizado;
- VII. Artículos u objetos que impidan y obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VIII. Escapes directos, rotos o en mal estado, y que emitan un ruido excesivo; y,

IX. Hacer servicio de arrastre o de grúa en vehículo no autorizado.

ARTICULO 30.- Cuando los vehículos no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que describe este Reglamento, se levantará al conductor la boleta de infracción correspondiente, otorgándole un término de diez días hábiles para que se cumplan estos requisitos.

CAPITULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AL AMBIENTE

ARTICULO 31.- Todos los vehículos automotores que circulen en las vías públicas municipales, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los periodos y en los centros de verificación vehicular que se autoricen y se determinen de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de este Reglamento, y que deben ser dados a conocer mediante su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad.

La Delegación en coordinación con la Regiduría de Ecología Municipal, llevarán a cabo programas permanentes encaminados a proteger el medio ambiente; así como realizar la verificación de contaminantes a los vehículos automotores con el propósito de detectar y controlar la emisión de ruidos y gases contaminantes.

ARTICULO 32.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulte que estas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de la infracción, a fin de que se satisfagan los niveles exigidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

El comprobante del pago de la infracción amparará por quince días la circulación del vehículo.

ARTÍCULO 33.- Los propietarios de vehículos retirados de la circulación por cualquier causa, para su recuperación deberán cubrir lo siguiente:

- a) Acreditar su legal propiedad o posesión;
- b) Realizar el pago de la multa por la infracción cometida;
- c) Cubrir los gastos ocasionados por el retiro de la unidad y aseguramiento; y,
- d) Contar con placas y tarjeta de circulación vigentes.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO

ARTICULO 34.- La Delegación establecerá los señalamientos para la circulación vial en las vías de jurisdicción municipal en coordinación con la regiduría de vialidad.

ARTICULO 35.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías públicas, y cumplir con las señales manuales de los agentes, a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

Son reductores de velocidad las boyas metálicas de diversos tamaños, topes de concreto o masa asfáltica y vibradores de concreto que indican al conductor hacer alto total para ceder el paso a peatones o vehículos, para continuar luego su marcha; el conductor que no haga alto total al intentar cruzar los reductores, será el responsable de los daños que pueda ocasionar a su propio vehículo o a terceros en su persona o en sus bienes.

ARTICULO 36.- Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efecto de no causarles daño o provocar deterioro de los mismos, bajo la advertencia de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ello se derive.

ARTÍCULO 37.- Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I. Informativos, los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad;
- II. Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública; y,
- III. Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

ARTICULO 38. - Los señalamientos podrán ser:

- I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
- II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;
- III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y,
- IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante.

Tales señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, previa autorización del propietario.

Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe, destruya o robe algún señalamiento de vialidad de las vías públicas del Municipio.

En los camellones centrales y laterales solo se colocarán señalamientos para el control de tránsito vehicular, cualquier otro señalamiento o anuncio comercial o político que sea colocado, podrá ser retirado por Personal de la Delegación.

ARTICULO 39.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, tanto en los vehículos, cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, la superficie de estacionamiento; y las centrales se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamiento.

ARTICULO 40.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos.

La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales, no limitan la responsabilidad del conductor por lo que, tal circunstancia, deberá comunicarse a la Delegación con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

ARTÍCULO 41.- Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan por lo que todo conductor o peatón deberá respetar los señalamientos emitidos por estos, siendo los siguientes:

- I. Alto, en luz roja fijo;
- II. Adelante o siga, en luz verde que indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resalte en la misma luz;
- III. Cambio próximo, luz verde intermitente;
- IV. Ámbar o amarillo, prevención;
- V. Ámbar intermitente, continuar con precaución; y,
- VI. Rojo intermitente, alto y continuar con precaución, si esta luz se acompaña con sonido de campana, indica que se aproxima un tren por lo que deberá hacer alto total.

CAPITULO OCTAVO REGULACION VIAL POR AGENTES

ARTICULO 42.- Los agentes, para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos:

- a) Los ademanes o lenguaje corporal, mediante la disposición en movimiento de sus brazos;
- b) El silbato; y,
- c) La linterna y aparatos electromecánicos luminosos, y las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

ARTICULO 43.- Los señalamientos que efectúen los agentes se definirán de la siguiente manera:

- I. Alto, dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente;
- II. Adelante o siga, adoptando el Agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular;
- III. Preventivo, es cuando la colocación del agente se ubique el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado de donde proceda la circulación para suspender la vialidad en ambos lados si esta comprende la doble circulación; mediante esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso a vehículos, cuando las necesidades de circulación así lo requieran;
- IV. Alto general, en caso de emergencia es cuando el agente levantara el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente; Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrá del uso de sordo o aparato mecánico luminosos; y,
- V. En los cruceos donde confluya la circulación de tres o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

ARTICULO 44.- En el uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Alto: un toque corto;
- II. Adelante o siga: dos toques cortos;
- III. Preventiva: un toque largo; y,
- IV. Alto general: tres toques largos señalando también con ambos brazos hacia arriba.

En caso de aglomeración en vehículos, el agente dará una serie de toques cortos conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

ARTICULO 45.- Cuando un agente este dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular el tránsito vehicular, y en el sitio específico existan o se dispongan de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente.

ARTICULO 46.- Los elementos de la Delegación, observaran invariablemente las normas previstas en esta Capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicaran sus conocimientos y criterios para regular operativamente el tránsito vehicular a favor de la fluidez y seguridad de la circulación.

CAPITULO NOVENO

DE LAS SEÑALES DE TRANSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTICULO 47.- Los conductores de los vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán accionar con la debida anticipación los mecanismos para señalamientos de los vehículos.

ARTICULO 48.- Los conductores de vehículos, para señalar que la unidad en circulación va a detener su marcha o disminuir su velocidad, en caso de que el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, sacaran el antebrazo y el brazo izquierdo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás.

Para efecto de señalar el viraje de un vehículo hacia la izquierda el conductor deberá sacar el brazo colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo.

Para el viraje de un vehículo a la derecha, cuando se carezca de señales luminosas, el conductor deberá sacar el brazo y el antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 49.- Cuando existan escurrimientos o charcos de agua, todo conductor deberá disminuir su velocidad para evitar mojar personas o cosas.

ARTÍCULO 50.- Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del vehículo en un área de estacionamiento restringido con mala ubicación de la unidad el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 10 metros, para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con las manos extendidas hacia delante, levantándolas y bajándola a efecto de pedir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar, independientemente de las señales reflejantes que se deben colocar.

ARTICULO 51.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no entorpezcan la visibilidad posterior del conductor o que por su materia produzcan efectos reflejantes o afecten a la visibilidad de otros conductores.

CAPITULO DECIMO DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 52.- Todo conductor tendrá la obligación de portar licencia de conducir vigente, expedida por la Autoridad de Tránsito competente ó en su caso, el permiso provisional.

ARTICULO 53.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra Entidad Federativa, o en el Extranjero, podrá conducir en el Municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya hecho su registro.

ARTICULO 54.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, la clasificación de licencias será la establecida en la Ley de Transito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.

ARTICULO 55.- Los conductores de vehículos que circulen en el Municipio deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y mantener en adecuadas condiciones de operación el vehículo que se conduce;
- II. Abstenerse de llevar entre sus brazos a personas, animales y objeto alguno, y no permitirán que otra persona desde un lugar diferente al destinado para el manejo, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- III. Los conductores de vehículos y los pasajeros deberán traer puesto el cinturón de seguridad durante el trayecto de su recorrido dentro del Municipio;
- IV. El abastecimiento del combustible se hará con el motor apagado. Los vehículos del Servicio Público, lo llevarán a cabo sin pasajeros a bordo;
- V. Conducir con extremo cuidado, haciendo uso de su instrucción y pericia para el manejo de vehículos, manteniendo la velocidad autorizadas en cada caso, procurando evitar accidentes mediante el respeto y la preferencia para con otros conductores o peatones, debiendo evitar cualquier obstáculo que se presente en la vía pública;
- VI. Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que les precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la Vía sobre la que transiten y cuando las circunstancias lo permitan;
- VII. Todo conductor de autobús o camión de carga dejará también el suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo lo pueda hacer sin peligro, excepto, cuando a su vez trate adecuadamente rebasar al que le precede;
- VIII. Cuando estén en circulación, la maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo, haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual con una anticipación aproximadamente de 40 metros;
- IX. Ceder el paso a peatones en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto;
- X. Ceder el paso a peatones y vehículos cuando inicie la marcha del vehículo;

- XI. Hacer alto ante una señal que así lo indique y al pasar sobre boyas, topes o rampas;
- XII. Reportar a las autoridades correspondientes cualquier accidente de tránsito ocurrido en la Vía Pública;
- XIII. Los vehículos de transporte urbano, motocicletas, bicicletas y taxis con o sin pasaje, invariablemente deberán circular por el carril derecho a excepción de cuando tenga que virar a la izquierda en la siguiente intersección siempre y cuando esa maniobra se encuentre permitida;
- XIV. Los conductores de vehículos de pasajeros deberán hacer alto para el ascenso y descenso de pasaje únicamente en los lugares destinados para tal efecto, precisamente cerca de las banquetas; y,
- XV. Los vehículos de servicio público de pasajeros deberán contar con una póliza de seguro de viajero y al menos con una póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros.

ARTICULO 56.- Los conductores de vehículos de carga que circulen el Municipio deberán:

- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes.
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.
- III. Abstenerse de transportar materiales peligrosos por las zonas urbanas, sin el correspondiente permiso Municipal.
- IV. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la Vía Pública o se vayan fragmentando, se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;
- V. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
- VI. Evitar que, con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de circulación;
- VII. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan; y,
- VIII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo.

ARTICULO 57.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga, de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad y conforme a las modalidades establecidas en este Capítulo.

ARTICULO 58.- El tránsito de vehículos de carga pesada, con capacidad de tres toneladas o más en las zonas urbanas o suburbanas de los centros de población, se hará por las vías públicas autorizadas por la Delegación, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga, y circularán solo durante los horarios establecidos en cada caso por la Delegación.

ARTICULO 59.- El transporte de animales solamente se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género que requiera el servicio.

ARTICULO 60.- Los conductores de motocicleta deberán:

- I. Traer puesto el casco protector diseñado para motociclista, así como el pasajero, cuando circulen por las vías de la jurisdicción municipal.
- II. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda;
- III. Extremar las precauciones al circular cerca de vehículos estacionados;
- IV. Usar chaleco reflejante o ropa color claro, para ofrecer visibilidad de los peatones;
- V. No efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública;
- VI. No remolcar o empujar a otro vehículo;
- VII. No sujetarse a vehículos en movimiento;
- VIII. No rebasar a ningún vehículo por el mismo carril;

- IX. No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación; y,
- X. No deberán transportar a menores de diez años.

ARTICULO 61.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circularán a la extrema derecha de la Vía sobre la que transiten;
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circularán en una sola fila;
- IV. Traer puesto casco protector;
- V. Abstenerse de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
- VI. No deberán transitar sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones;
- VII. No efectuar piruetas o zigzaguar en la vía pública;
- VIII. No asirse de vehículos en movimiento; y,
- IX. No llevarán carga que dificulte la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.

ARTICULO 62.- En las motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En las bicicletas solo podrán viajar su conductor; salvo en aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

ARTÍCULO 63.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas y edificios públicos, deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas y motocicletas.

ARTICULO 64.- Para el transporte de bicicletas o motocicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden sujetas a las defensas traseras o delanteras a la carrocería.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTICULO 65.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores tienen prohibido lo siguiente:

- I. Manejar en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de las drogas, o conducir ingiriendo bebidas embriagantes;
- II. Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha;
- III. Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares al circular por las vías públicas, sin la precaución debida;
- IV. Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo;
- V. Transportar a personas menores de diez años en los asientos delanteros, así como a personas en los estribos o parte superior de los vehículos de pasajeros y de carga;
- VI. Entorpecer u obstaculizar la marcha de las columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la Ley;
- VII. Transitar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación o los sentidos de circulación;
- VIII. Hacer uso de bocinas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de doscientos metros, de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso excesivo o exagerado de estos;
- IX. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro; en casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica siempre y cuando no haya acontecimiento, pero en todo caso el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de cien metros anteriores, con puntos de intervalo de cincuenta metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas;
- X. Transportar en los vehículos un número mayor de personas permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine esta y que esté registrada ante la Dirección de Transporte o según lo estipule la tarjeta de circulación correspondiente;

- XI. Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma;
- XII. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas;
- XIII. Rebasar con raya continúa en curvas de vías de dos carriles, en pendientes donde se carezca de visibilidad, en vías del ferrocarril por la derecha y en acotamiento en carreteras del municipio;
- XIV. Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación; y,
- XV. Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del municipio.

ARTICULO 66.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente. En casos excepcionales, en que se requiera transportar cargas de ancho y largo, se deberán de observar las medidas de protección y de señalamiento que se establecen en este Reglamento, llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.

ARTICULO 67.- No se autorizará el tránsito de vehículos a que se refiere este Capítulo, cuando por sus condiciones inseguras o de deterioro representen riesgos para las personas y los bienes o que se encuentren en notorio estado de insalubridad o desaseo así como los notoriamente contaminantes.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTICULO 68.- Se establecerán los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importancia o carácter de la vía pública y considerando el flujo vehicular y de peatones.

ARTICULO 69.- La Delegación, en el ámbito de su jurisdicción tendrá facultades para establecer las velocidades máximas de circulación de los vehículos y en casos en que exista señalamiento, se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En calzadas y avenidas 40 Kilómetros por hora;
- II. En calles, caminos de terracería y brechas, 30 Kilómetros por hora;
- III. En las zonas y horarios escolares y en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida será de 20 Kilómetros por hora; y,
- IV. El exceso de velocidad o velocidad inmoderada serán sancionados cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos de acuerdo a los criterios ya mencionados y esto puede ser medido con velocímetro de la patrulla o radar.

ARTÍCULO 70.- En condiciones normales de operación, la velocidad mínima para el tránsito de vehículos automotores se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. En calzadas y avenidas 30 Kilómetros por hora; y,
- II. En calles y caminos la velocidad vehicular puede reducirse al mínimo, siempre y cuando no se obstaculice o entorpezca la circulación de vehículos.

ARTICULO 71.- Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en las áreas cercanas a las aceras y se guarden la precaución y los cuidados debidos. Los vehículos para las labores agrícolas y los de atracción animal a menos que algún dispositivo indique lo contrario, podrán circular por carreteras, haciéndolo por el acotamiento con sus dispositivos luminosos de seguridad encendidos y por ningún motivo lo harán en calzadas y avenidas.

ARTICULO 72.- Los límites de velocidad establecidos a criterio del agente no se aplicarán a vehículos destinados a servicios funerarios, de emergencia o que cuenten con autorización o permiso especial de la Delegación siempre y cuando se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 73.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros cuando su unidad se encuentre en movimiento, ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, los peatones o los bienes de las personas.

ARTICULO 74.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por las autoridades correspondientes, tienen prohibido cambiar o alterar su ruta y anunciar su recorrido o salidas de las estaciones o paradas mediante el uso del claxon o altavoces, así como también subir pasaje en lugares distintos a su ruta.

ARTÍCULO 75.- Los conductores de vehículos del servicio público, para el ascenso y descenso de pasajeros deberán hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto y junto a las banquetas.

CAPITULO DECIMO TERCERO PREFERENCIAS DE PASO

ARTICULO 76.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, concediendo el derecho de paso en las vías públicas para garantizar el seguro y fluido tránsito.

ARTICULO 77.- El derecho de paso es el que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles a efecto de liberar la circulación por dichas vías.

ARTICULO 78.- para los efectos del artículo anterior, los derechos de paso en el tránsito de vehículos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresadas de carácter permanente, establecidas mediante señales. En las intersecciones, los conductores podrán circular a su derecha con precaución, siempre y cuando tomen los cuidados debidos para no entorpecer la circulación ni propiciar accidentes;
- II. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación, tendrán derecho de paso respectivo a los que hagan en las de un solo sentido;
- III. Para la circulación de los vehículos en las vías de jurisdicción municipal, tendrá preferencia de paso los que circulen de oriente a poniente y de poniente a oriente, con respecto a los que circulen de norte a sur y de sur a norte, salvo indicación en contrario;
- IV. En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto o de ceda el paso, o de regulación vial, o de igual clasificación, o que tengan alto para todos los sentidos, el derecho de paso corresponderá al que transita a la derecha del otro;
- V. En las glorietas, el derecho de paso corresponderá al que transite por la misma, respecto de los que van a circular por ella;
- VI. En el entronque con calles cerradas, el derecho de paso corresponderá a las que tengan la libre circulación;
- VII. Los vehículos que transiten por carreteras, tendrán el derecho de paso respecto a lo que hagan procedimiento de un ramal;
- VIII. Cualquier vehículo de emergencia, tendrá derecho de paso respecto a los demás, siempre y cuando, lleven las medidas de seguridad necesarias con señalamientos electrónicos y sonoros para el caso;
- IX. El derecho de paso para el peatón siempre y cuando éste cruce por los lugares destinados para ello; y,
- X. Cuando un vehículo pretenda ingresar a las vías de circulación, deberá respetar el paso a los vehículos que transiten por ella.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LA CIRCULACION

ARTICULO 79.- Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán estar provistos de placas o matrícula, tarjetas de circulación y calcomanía vigentes, o, en su caso, del permiso provisional vigente o placas de demostración y tratándose de motocicletas, bicicletas, carros de tracción humana y de tracción animal, únicamente requerirán de su placa y tarjeta de circulación o en su caso del permiso.

ARTICULO 80.- Los propietarios y conductores de los vehículos deberán mantener las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten su legibilidad.

ARTICULO 81.- En caso de boleta de infracción donde se recojan placas en garantía, se reconocerá al documento una vigencia hasta de cinco días naturales para no ser sancionado de nuevo por falta de la misma.

ARTICULO 82.- Podrán transitar por el municipio, vehículos con placas de traslado, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad, del lugar de su procedencia y por las rutas que la lleven al lugar de su destino. Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este municipio, si cuentan con permiso vigente de introducción al país, expedido por las autoridades correspondientes y que cumplan con los requisitos para la circulación del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106, fracción IV inciso a) de la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

ARTÍCULO 83.- Todo vehículo de motor que circule en las poblaciones, deberá estar previsto de un dispositivo que disminuya los ruidos a niveles indicados en materia ambiental.

ARTÍCULO 84.- Al acercarse un vehículo de emergencia o de seguridad que lleve las señales luminosas y auditivas funcionando, los conductores de otros vehículos le cederán el derecho de paso. Los vehículos que circulen por el carril derecho deberán disminuir su velocidad, realizar la maniobra que despeje el camino para el vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto.

Los conductores de vehículos de emergencia, procurarán circular por el carril izquierdo y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre y cuando tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las dos señales antes mencionadas. Los conductores de vehículos particulares no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad de los conductores de tales vehículos.

Los conductores de vehículos no autorizados para servicio de emergencia que sean requeridos para atender eventualidades, deberán solicitar el apoyo de cualquier vehículo de seguridad o emergencia. En caso de no encontrarlo, deberán utilizar sus luces intermitentes y frontales y el claxon tomando precauciones posibles.

ARTICULO 85.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá parar antes de la raya de alto correspondiente y si no existiera ésta lo hará a una distancia mínima de 5 metros previos al riel más cercano, en el sentido de circulación. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se cerciore plenamente de que no se aproxima el ferrocarril sobre los rieles.

ARTICULO 86.- El conductor que va a entrar o salir de la cochera, estacionamiento o lugar de estacionamiento en la vía pública, deberá cerciorarse de que los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar.

ARTICULO 87.- En las intersecciones donde no exista semáforo, señalamiento de “alto”, “ceda el paso”, o agente que controle la circulación, el derecho de paso corresponderá a quien transita por la derecha del otro.

ARTICULO 88.- Los vehículos con huellas de accidentes podrán circular previa constancia expedida por la autoridad que tomó conocimiento del hecho y en caso de no ser presentada serán sujetos de investigación.

ARTICULO 89.- En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes. En ausencia de estos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

ARTICULO 90.- Los conductores y sus acompañantes, para bajarse del vehículo, lo harán bajo su responsabilidad, por eso deberán cerciorarse de que no obstruyen la circulación de otro vehículo.

ARTICULO 91.- Para circular e ingresar en las glorietas, los conductores que vayan a entrar a la misma deberán respaldar los señalamientos existentes. En caso de no existir estos, el vehículo que se encuentra dentro de la glorieta tiene derecho de paso.

ARTICULO 92.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará de que no exista obstáculo que se lo impida y que, por a velocidad y la distancia del vehículo que se acerque, podrán maniobrar sin riesgo de ser alcanzado y causar accidente.

ARTICULO 93.- En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe que retrocedan los vehículos.

Los conductores podrán hacerlo aquí solamente al encontrar obstruida la vía y si es que esto impide el flujo vehicular y obliga a retroceder. En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que origine, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 94.- Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe tomar previamente el carril más cercano a la línea o faja separadora central, y lo hará sólo cuando el sentido de circulación de la calle transversal coincida con el señalamiento correspondiente.

En caso de no existir éste, y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca, deberá abstenerse de realizar la maniobra.

ARTICULO 95.- Las vueltas a la derecha deben iniciarse en el carril más cercano a la banqueta, sin invadir los carriles adyacentes. En caso de que así lo exija el radio de giro de un vehículo de mayores dimensiones, podrán realizar la maniobra usando los carriles siguientes al inmediato a la banqueta extremando sus precauciones, pero nunca los del sentido contrario.

ARTICULO 96.- En las intersecciones semaforizadas, donde las ramas o accesos de las mismas cuenten con doble sentido de circulación, el conductor, para dar vuelta en cualquier momento a su derecha, teniendo luz roja, hará el alto y deberá cerciorarse de que encuentre un señalamiento restrictivo que le impida esta maniobra, deberá abstenerse de realizarla hasta tener la indicación de paso. En las intersecciones semaforizadas donde las ramas sean de un solo sentido, la vuelta a la derecha solamente se hará cuando se cuente con luz verde a su favor.

ARTICULO 97.- Cuando en vía pública se encuentre un obstáculo o motivo de peligro para la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento de protección de obra u obstáculos, según lo marca el presente Reglamento, criterio que rige tanto para el día como para la noche.

Esta obligación corresponde a la Dependencia Gubernamental ó a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo de riesgo o de peligro.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DEL ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 98.- La autoridad de tránsito y vialidad municipal, de acuerdo a las normas urbanas vigentes en los centros de población, y en coordinación con las autoridades en materia de vialidad, las de desarrollo urbano municipal y la Regiduría de Vialidad, establecerá los lineamientos generales para la disposición de las vías públicas en lo referente al estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 99.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá ser gratuito o mediante el pago de las cuotas en las áreas en que existan estacionamientos, lo cual podrá regularse por horarios durante el día y por días específicos de la semana o, si es el caso, establecerse de manera permanente.

ARTICULO 100.- En las calles de ancho menor de 6.00 metros y de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que se dé otra indicación mediante las señales correspondientes. En las calles de 6.00 metros o más de ancho y de un solo sentido de circulación el estacionamiento será por el lado izquierdo a menos que se den otras indicaciones con los señalamientos respectivos. En las de doble sentido, incluidas las que tienen camellón de cualquier tipo, el estacionamiento deberá hacerse a la derecha de la circulación. En aquellas que no cuenten con señalamientos del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados, a menos que se den indicaciones con el señalamiento de referencia.

ARTICULO 101.- El estacionamiento en las avenidas y vías de doble circulación será única y exclusivamente por el lado derecho y en el caso de calles de un solo sentido de circulación el estacionamiento será por el lado izquierdo, cuando su arroyo de circulación sea menor a 7.5 metros, en caso de que sea mayor, podrá hacerse junto a ambas aceras, siempre y cuando la Delegación no lo haya restringido con las ordenanzas correspondientes; y de no existir la restricción para estacionamiento, se entenderá como autorizado, de los cinco metros de la esquina más próxima, que deberán quedar libres de cualquier vehículo.

ARTICULO 102.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en cordón, mediante la ubicación de éstos en posición paralela a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 cms. De la misma y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

ARTICULO 103.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en batería, solo cuando exista señalamiento que autorice el mismo, para lo cual la ubicación de cada unidad será en posición horizontal, quedando el frente de la misma junto a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 cms. De la misma y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

ARTICULO 104.- Las áreas privadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

ARTICULO 105.- En los estacionamientos privados de las tiendas, en caso de un hecho de tránsito, solo se podrá intervenir a solicitud de cualquiera de las partes involucradas previa autorización del gerente o encargado del establecimiento y el mismo criterio prevalecerá en relación a los estacionamientos privados.

ARTICULO 106.- En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a los demás conductores y tomar las debidas precauciones necesarias para evitar algún accidente de tránsito.

ARTICULO 107.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero en todo caso,

deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

ARTICULO 108.- El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

ARTICULO 109.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. En más de una fila;
- II. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, edificios públicos, así como en las paradas de vehículos del servicio público y en un radio de 15 mts. Alrededor de las tomas de agua para incendios;
- III. En lugares donde se obstruya la visibilidad de tránsito a otros conductores;
- IV. En curvas y acotamientos de carreteras;
- V. En las vías públicas junto al camellón centra, camellón lateral, glorietas e isletas;
- VI. Sobre la banqueta; y,
- VII. En los cajones de estacionamiento destinado para discapacitados o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de minusválidos.

ARTICULO 110.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes decomisarán aquellos colocados en contravención a este artículo.

ARTICULO 111.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamiento de vehículos abandonados o sus partes, así como los que, por sus dimensiones, coinciden, mecanismos u otras características ocasionen molestias a los vecinos, o representen peligro o riesgo para los mismos. Se consideran como vehículo abandonado, cuando eso sea verificado por un agente y no sea removido dentro de los cinco días naturales siguientes. Cuando por razones de seguridad se requiera de un tiempo menor, se hará constar en la boleta de infracción que se levante.

Se deberá tener especial cuidado en la presente prohibición de vehículos; sus propietarios, arrendatarios, u ocupantes por cualquier título, no utilicen el frente de los mismos ni sus alrededores para realizar sus trabajos, ni siquiera con carácter momentáneo.

ARTICULO 112.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública, a excepción de los que ex profeso autorice la autoridad municipal; entre otros, tales como los destinados a sitios de taxis, parada de camiones pasajeros, vehículos de emergencia y para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 113.- Se prohíbe que los vehículos permanezcan estacionados más del tiempo máximo permitido en zonas señaladas de tiempo restringido. En zonas sin limite, se prohíbe permanecer más de cinco días en el mismo espacio de estacionamiento.

En caso de violación de lo anterior, la Delegación podrá retirarlos de la vía pública.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LOS ELEMENTOS

ARTICULO 114.- Para los efectos de las obligaciones, facultades y estímulos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 115.- La autoridad municipal dispondrá del personal administrativo y operativo necesario, que realizará funciones reguladoras de tránsito a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 116.- Para ser Jefe de Departamento de Normas e Infracciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con buena reputación, honorabilidad y dos años de residencia en el Municipio;
- III. Ser Licenciado en Derecho debidamente titulados; y,
- IV. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

ARTICULO 117.- El Jefe de Departamento de Normas e Infracciones, en su caso, cubrirá los horarios y turnos según las necesidades de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 118.- El Jefe del Departamento de Normas e Infracciones, llevará el control y funcionamiento administrativo del turno asignado, debiendo rendir informe sobre su actividad a su superior

ARTICULO 119.- Es facultad del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones, la calificación, cancelación, condonación y reducción de las multas a que se hagan acreedores los infractores de este ordenamiento siempre que así lo determine el Presidente Municipal.

ARTICULO 120.- El Jefe del Departamento de Normas e Infracciones, deberá organizar un registro de reincidencias en la comisión de Infracciones, e informar a la Autoridad Municipal, acerca de los casos en que se amerite la suspensión temporal o definitiva de las licencias. A efecto de que se solicite a la Autoridad de Transportes proceda en lo correspondiente.

ARTICULO 121.- Cualquier agente, previa capacitación y cumplidos los requisitos que establece el Reglamento Interior, podrá obtener el nombramiento de Perito en hechos de Tránsito, cuya vigencia será durante el año calendario y esto será expedido por el titular de la Delegación previa instrucción del Presidente Municipal, siendo parte de las responsabilidades en materia de peritaje las siguientes:

- I. Tener conocimiento de los accidentes de tránsito ocurridos durante sus labores y en áreas cuya jurisdicción corresponda a la Delegación y donde este Reglamento lo permita;
- II. Preparar los documentos necesarios para los trámites correspondientes de acuerdo a los resultados de los incidentes viales de que tomen conocimiento;
- III. Rendir un informe de actividades durante su turno a la Delegación;
- IV. Realizar y proporcionar la información estadística que requiera la Delegación; y,
- V. Respalda toda la información referente a hechos de tránsito.

ARTICULO 122.- Los agentes de la Delegación podrán restringir parcialmente o suspender en forma temporal, el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTICULO 123.- Los agentes, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya la circulación ni ponga en riesgo su seguridad ni la de otras personas que se circulen por el lugar;
- II. Saludar e identificarse;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido o el motivo por el que se le detuvo;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y los demás con el que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento;
- V. Levantar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde;
- VI. Solicitar al conductor la forma de recibido de tal documento y se dé por enterado;
- VII. El agente deberá formular el folio de infracción con letra legible, manifestando correctamente el artículo violado; y,
- VIII. Cuando el conductor se encuentra ausente deberá pedir a cabina se confronte las placas y anotar el nombre y domicilio del propietario en la boleta.

Tratándose de vehículos que no se encuentran registrados en esta entidad, los agentes, al levantar las infracciones que procedan retendrán una placa, la tarjeta de circulación, y la licencia del conductor o, si se carece de documentos, el vehículo.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 124.- Las violaciones a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán en la forma prevista en le presente capitulo.

ARTICULO 125.- Es facultad de la delegación, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 126.- La delegación por conducto de sus elementos, agentes oficiales y personal autorizado, levantaran las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares o las personas morales en desacato o violación a las disposiciones del presente reglamento, y las que dicten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 127.- Las infracciones a la Ley a este Reglamento serán sancionados con:

- I. I.- Amonestación,
- II. II.- Decomiso de vehículos, placa, tarjeta de circulación o licencia.
- III. III.- Multa hasta por 30 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Madero, y al momento de la infracción de conformidad con lo previsto por los artículos 124 y 125 de este Reglamento.
- IV. IV.- Arresto hasta por 36 horas.
- V. VI.- Solicitudes de suspensión o cancelación de permisos o licencias de conducir a la Autoridad responsable de emitir estos documentos.

ARTÍCULO 128.- Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionarán con unidades de salario mínimo de conformidad con el tabulador, las siguientes:

CODIGO INFRACCION ART FRACCION MINIMA MAXIMA

PEATONES

- | | |
|-----|--|
| 001 | invadir las vías públicas destinadas al transito de vehículos, sin permiso de la autoridad Municipal 10 2 5 |
| 002 | Transitar por las zonas destinadas al flujo de vehículos, interrumpiendo la fluidez del movimiento vehicular. 11 2 5 |
| 003 | No cruzar por las esquinas o zonas destinadas para ello. 12 2 5 |
| 004 | Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados. 13 I 2 4 |
| 005 | Subirse a vehículos en movimiento 13 II 2 4 |
| 006 | Cruzar a través de vallas militares, policíacas de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo. 13 IV 2 4 |
| 007 | Permanecer en áreas de siniestros o hechos de tránsito obstaculizando las labores de cuerpos de seguridad y de rescate. 14 IV 2 10 |
| 008 | Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente. 14 V 2 4 |

EQUIPAMIENTO VEHICULAR

CLAXON

- | | |
|-----|--|
| 009 | Utilizar claxon con sonido superior a 90 decibeles. 21 II 5 10 |
|-----|--|

LUCES

- | | |
|-----|---|
| 010 | Carecer de luces, tenerlas en mal estado o no encender las reglamentarias en todo tipo de vehículos 21 VIII 2 4 |
| 011 | No contar el vehículo con luz posterior que indique la reversa 21 X 2 4 |
| 012 | No llevar luz roja en los sobresalientes de carga 24 4 8 |
| 013 | Carecer de plafones 24 3 7 |

- 014 Usar luz roja en parte frontal del vehículo 24 4 8
 - 015 Circular en la ciudad con luz intensa, faros buscadores o reflectores, encendidos en la parte frontal o posterior del vehículo. 29 II 3 5
- FRENOS**
- 016 Falta de ellos, en cualquier vehículo 21 IV 3 5
 - 017 Tener los de emergencia en mal estado 21 IV 2 4
- VELOCIMETRO**
- 018 Falta de él o llevarlo en mal estado. 21 V 2 4
- ESPEJO**
- 019 No traer los reglamentarios 21 VI 3 8
 - 020 Traerlos en mal estado 21 VI 2 4
- PARABRISAS**
- 021 No tener parabrisas, no llevar el reglamentario o llevarlo en mal estado 21 VII 2 4
- DEFENSA**
- 022 No llevar la llanta de refacción o traerla en mal estado que no pueda ser usada o falta de la herramienta de emergencia 21 VIII 2 4
 - 023 Circular con dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento 29 III 5 10
- CRISTALES**
- 024 Carecer de cualquier de los cristales de acuerdo a las características del vehículo 21 IX 2 4
 - 025 Usar objetos, pintura o filtros que impidan la libre visibilidad hacia el interior del vehículo 21 IX 3 5
 - 026 Tener dañado cualquiera de los cristales de tal manera que impida o limite la visibilidad del conductor 21 IX 2 4
- CINTURON**
- 027 No hacer uso del cinturón de seguridad en los ocupantes del vehículo 21 XI 2 4
- ESCAPE**
- 028 No cerrarlo al cruzar un poblado o utilizar el freno de motor en zona urbana 29 VIII 2 4
 - 029 Traerlo en mal estado o con un sonido mayor a los decibeles permitidos 29 VIII 3 4
- PROHIBICIONES DE EQUIPAMIENTO**
- 030 Traer radios que utilicen la frecuencia de la Delegación o de cualquier otro cuerpo de seguridad 29 IV 5 10
 - 031 Traer piezas del vehículo que no estén debidamente sujetadas o que puedan desprenderse 29 V 2 5
 - 032 Uso de la sirena o torreta o luces giratorias en vehículos particulares no autorizados para ello 29 VI 4 8
 - 033 Traer artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad 29 VII 3 5
- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AL AMBIENTE**
- 034 Emisiones excesivas de ruido, humo y gases contaminantes 31, 33 3 5
- DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO**
- 035 No obedecer los señalamientos de tránsito establecidos en la vía pública o en los manuales del agente 35 3 5
 - 036 Destruir o deteriorar los señalamientos fijos, mecánicos reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y su regulación vial. 36 5 8
 - 037 Pasarse el señalamiento o hacer alto en zona peatonal. 35 3 5
- DE LAS SEÑALES DE TRANSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS**
- 038 No hacer el conductor el señalamiento manual cuando su unidad carezca de señales luminosas. 48 2 4
 - 039 No disminuir la velocidad al pasar sobre escurrimientos de agua para evitar mojar a personas o cosas 49 3 8
- DE LOS CONDUCTORES LICENCIA**
- 040 Conducir sin licencia 52 4 8
 - 041 Falta de permiso para conducir en menores de edad 52 4 8
 - 042 Manejar con licencia vencida o incumplir con los requisitos en ella establecidos 52 4 8
 - 043 Manejar un vehículo sin licencia que corresponda a su tipo de vehículo 52 4 8

- 044 Conducir con permiso provisional vencido 52 4 8
 - 045 Manejar con licencia con datos falsos 52 10 15
 - 046 Manejar con licencia ilegible en sus datos 52 5 10
 - 047 Falta de anteojos cuando así lo indique la licencia 52 2 5
- CONDUCTORES**
- 048 Hacer caso omiso a las disposiciones de este Reglamento 55 I 3 5
 - 049 Conducir con menores, mascotas u objetos en brazos, que le impidan la libre maniobra del volante 55 II 3 5
 - 050 Permitir que otra persona tome el control simultaneo de la dirección del vehículo 55 II 3 5
 - 051 No traer puesto el cinturón de seguridad 55 III 5 10
 - 052 Cargar combustible con pasaje a bordo de los vehículos del servicio público. 55 IV 5 10
 - 053 Manejar sin tomar las precauciones y medidas de seguridad 55 V 5 10
 - 054 No guardar la distancia de seguridad sobre el vehículo que les precede 55 VI 3 5
 - 055 No ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto 55 IX 4 6
 - 056 No ceder el paso al peatón o vehículo cuando inicie la marcha de vehículo 55 X 3 5
 - 057 No hacer alto al cruzar boyas, topes o señalamientos que lo indiquen 55 XI 5 10
- CONDUCTORES DE VEHICULOS DE CARGA**
- 058 No llevar cubiertos los materiales cuando sean volátiles y fácilmente proyectables 56 I 3 5
 - 059 Transportar materiales que oculten o cubran las luces frontales o posteriores, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación 56 VI 3 5
 - 060 Transportar materiales con altura superior a las características del vehículo 58 3 5
 - 061 Transitar por vía pública no autorizada para la circulación de vehículos de carga 58 3 5
 - 062 Transportar animales en vehículos inadecuados para esta función 59 3 5
- MOTOCICLISTAS**
- 063 Conducir o viajar en motocicleta sin traer puesto el casco protector 60 I 2 4
 - 064 Efectuar piruetas o zigzaguar en la vía pública 60 V 2 4
 - 065 Circular sobre las aceras y áreas destinadas para uso exclusivo para los peatones 60 III 2 4
 - 066 Remolcar o empujar a otro vehículo 60 VI 3 5
 - 067 Sujetarse a vehículos en movimiento 60 VII 2 4
 - 068 Rebasar a algún vehículo por el mismo carril 60 VIII 2 4
 - 069 Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación 60 IX 2 5
 - 070 Transportar a menores de 10 años 60 X 2 5
- CICLISTAS**
- 071 No circular a la extrema derecha de la vía o no tener precaución al rebasar vehículos estacionados 61 I 2 3
 - 072 Circular en mas de una fila 61 III 2 3
 - 073 No traer puesto el casco protector 61 IV 2 3
 - 074 Traer radios o reproductores de sonido que propicien distracción 61 V 2 3
 - 075 Circular sobre las (sic) y áreas destinadas para el uso exclusivo de los peatones. 61 VI 2 3
 - 076 Efectuar piruetas o zigzaguar en la vía publica 61 VII 2 3
 - 077 Asirse a vehículos en movimiento 61 VIII 2 3
 - 078 Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio o adecuado manejo 61 IX 2 3
- PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES**
- 079 Manejar bajo el influjo de droga o ingiriendo bebidas alcohólicas 65 I 5 10
 - 080 Manejar con primer grado de ebriedad 65 I 5 10
 - 081 Manejar con segundo grado de ebriedad 65 I 5 10
 - 082 Manejar con tercer grado de ebriedad 65 I 8 10
 - 083 Rebasar por el acotamiento o por la derecha 65 II 3 5
 - 084 Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares, al circular por la vía pública, sin la precaución debida 65 III 2 5
 - 085 Arrojar basura desde el interior del vehículo 65 IV 3 5

- 086 Transportar a menores de 10 años en los asientos delanteros o transportarlos personas en los estribos o parte superior de los vehículos de pasajeros y de carga 65 VI 3 5
- 087 Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones 65 VI 2 3
- 088 Transitar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles y circulación a los sentidos de circulación 65 VII 2 3
- 089 Hacer uso de bocinas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros, de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas, se sancionará el uso excesivo o exagerado de estos 65 VIII 2 3
- 090 Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro 65 IX 5 10
- 091 Transportar en los vehículos un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine y esté registrada en la tarjeta de circulación correspondiente 65 X 3 5
- 092 Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma 65 XI 3 5
- 093 Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas 65 XII 3 5
- 094 Evitar las boyas 65 XIII 3 5
- 095 Rebasar con raya continua, en curvas, en vías de dos carriles, en pendientes donde se carezca de visibilidad, en vías de ferrocarril, por la derecha y en acotamiento en carreteras del Municipio 65 XIII 3 5
- 096 Adelantar un vehículo en sentido contrario de doble circulación 65 XIV 4 8
- 097 Jugar carreras o arrancones en las vías públicas de municipio 65 XV 10 15
- 098 Transportar carga que exceda las dimensiones normales del vehículo con el señalamiento correspondiente 66 3 5
- 099 Circular vehículos en condiciones inseguras o deteriorados, que presenten un riesgo para el conductor y la población 67 3 5

LIMITES DE VELOCIDAD

- 100 Circular con exceso de velocidad 68, 69 5 10
- 101 Circular a la velocidad inferior a la permitida obstruyendo la circulación 70 3 5
- 102 Permitir ascenso o descenso de personas en un vehículo que se encuentra en movimiento 73 3 5
- 103 No respetar los horarios y rutas establecidas por la autoridad de transporte 74 5 10
- 104 Subir o bajar pasaje en lugares no señalados o que no ofrezcan seguridad. 75 5 10

PREFERENCIA DE PASO

- 105 No respetar el derecho de paso a los vehículos que lo tengan 76 3 5
- 106 No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por calles o avenidas de doble circulación 78 II 3 5
- 107 No respetar el derecho de paso, a los vehículos que circulen a la derecha del otro en intersección donde exista el señalamiento de alto o de ceda el paso 78 IV 3 5
- 108 No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por el contorno de la glorieta cuando se va a entrar a la misma. 78, 93 V 3 5
- 109 No respetar el derecho de paso a vehículos cuando circulen por calles cerradas 78 VI 3 5
- 110 No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por un camino principal 78 VII 3 5
- 111 No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios 78 VIII 3 5
- 112 No dar preferencia de paso a los peatones 78 IX 3 5

DE LA CIRCULACIONPLACAS

- 113 Circular sin una de ellas 80 3 5
- 114 Circular sin dos placas 80 5 10
- 115 Llevarlas en el interior del vehículo 80 2 3

- 116 Llevarlas incompletas, dañadas u ocultas o parcialmente o iluminadas de tal modo que impida la lectura de sus dígitos 80 3 5
- CALCOMANIAS**
- 117 Circular sin la calcomanía reglamentaria vigente 79 2 3
- PERMISO**
- 118 No llevar el permiso provisional para conducir vehículos 79 3 5
- 119 No llevar el permiso provisional vigente que se haya concedido para circular sin placas o tarjeta de circulación 79 5 10
- 120 No llevar el permiso o autorización para su circulación los tipos de maquinaria y equipo móvil que lo requiera 79 5 8
- TARJETA DE CIRCULACION**
- 121 No llevar tarjeta de circulación 79 3 5
- 122 Carecer los vehículos que circulen en el municipio de dispositivos que disminuyan los ruidos a niveles indicados por la autoridad en materia ambiental. 83 4 6
- 123 Seguir a vehículos de emergencia 84 3 5
- 124 No hacer alto total al cruzar las vía férreas 85 3 5
- 125 Circular con huellas de accidente sin permiso o constancia correspondiente 88 3 5
- 126 Circular en sentido contrario o invadir el carril contrario 89 4 8
- 127 Obstruir la circulación al bajar de la unidad 90 3 5
- REVERSA**
- 128 Hacer circular un vehículo en reversa sin tomar las debidas precauciones 92 3 5
- 129 Hacer circular un vehículo en reversa, en vías de circulación continua o intersección 93 3 5
- VUELTAS**
- 130 Dar vuelta en "U" en lugar no autorizado 95 3 5
- 131 Invadir carriles adyacentes, al dar vuelta a la derecha 95 2 3
- 132 No hacer alto en cruce de calles o avenidas con señales de alto 95 3 5
- ESTACIONAMIENTO**
- 133 No estacionarse en la forma establecida o hacer en sentido contrario 100 3 5
- 134 Estacionarse en ochavos 103 3 5
- 135 Estacionarse a menos de cinco metros de esquina 105 3 5
- 136 Estacionarse en cordón en lugar no autorizado para ello. 102 3 5
- 137 Estacionarse en batería en lugar no autorizado 103 3 5
- 138 Estacionarse frente a cocheras en servicio 104 3 5
- 139 Reparar vehículos sin tomar las precauciones necesarias para evitar accidentes 106 5 10
- 140 Estacionarse en lugar prohibido 109 3 5
- 141 Estacionarse en mas de una fila 109 I 3 5
- 142 Estacionarse frente a salidas de escuelas, teatros, cines, iglesias y demás edificios públicos o a menos de quince metros de las tomas de agua para incendios 109 II 3 5
- 143 Estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de transito 109 III 3 5
- 144 Estacionarse en curva o acotamientos 109 IV 2 8
- 145 Estacionarse en el contorno de glorieta, isletas o espacios divisorio del camellón central 109 V 2 8
- 146 Estacionarse en lugares destinados para personas discapacitadas o en lugares donde se obstruyan las ramas (sic) de ascenso y descenso de minusválidos 109 VII 5 10
- 147 Colocar objetos en las vías públicas para apartar lugares de estacionamiento 110 3 5
- 148 Dejar vehículos abandonados o parte de estos, que representen peligro a los vehículos en circulación 11 3 5
- 149 Estacionarse en lugar exclusivo 112 3 5
- 150 Excederse del tiempo permitido en zonas de tiempo restringido. 113 3 5
- DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCION**
- 151 Negarse a entregar documentos 123 IV 5 10
- 152 Agredir verbalmente a un agente en cumplimiento de sus funciones 125 5 10
- 153 Agredir físicamente a un agente en funciones 126 20 25

- 154 Negarse a recibir la boleta de infracción 126 2 5
- 155 Sanciones no previstas 129 5 10

ARTICULO 129.- Se entiende por unidad de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Madero, en la fecha en que se cometa la infracción.

Las infracciones no comprendidas en el presente tabulador, serán sancionados con cinco unidades de salario mínimo y con el código 155.

ARTICULO 130.- El tabulador deberá contemplar los salarios mínimos y máximos de las multas, y este se renovará anualmente mediante la propuesta que labore la Delegación. Esta se entregará en el mes de octubre al C. Presidente Municipal, para aprobación del H. Cabildo, y tendrá vigencia en el año fiscal siguiente conforme a la Ley de Ingresos Municipales. En caso de que no se entregue la propuesta en forma oportuna, será aplicable el tabulador vigente.

ARTICULO 131.- Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los cinco días naturales siguientes a su fecha, se descontará un porcentaje de su costo, después de ese término, se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes.

El importe de las sanciones por infracciones cometidas por conductores de vehículos de tracción animal, tendrán la mitad del valor indicado en este ordenamiento y recibirán el mismo beneficio indicado en este artículo.

ARTICULO 132.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas, y que contendrán:
 - a) Nombre y domicilio del infractor.
 - b) Número de la licencia de manejo y demás especificaciones de la misma, en su caso.
 - c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo.
 - d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada.
 - e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción.
 - f) Nombre, firma y número de orden del agente que levanta la infracción.
 - g) En caso de que existan observaciones, las describirá brevemente en el espacio asignado.
- II. Previa firma del infractor, el original de la boleta se le entregará. Si este se niega a recibirla o a firmarla de conformidad, esto se hará constar en el documento.
- III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma; por lo tanto, el agente omitirá lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, y se procederá por parte del personal de la Delegación a notificar al propietario del vehículo, ya sea en la casa donde habite, en el lugar en que realice actividades o tenga bienes que den lugar a obligaciones fiscales municipales; a falta de domicilio en los términos antes indicados, la notificación se hará en el lugar donde se hubiere dado el hecho generador de la infracción.

ARTICULO 133.- Procederá la remisión al corralón del vehículo y de su conductor por parte del agente cuando dicho conductor se encuentre presuntamente involucrado en la comisión de un delito que se sancione con pena corporal.

ARTICULO 134.- La circulación de un vehículo solo puede impedirse, en los siguientes casos:

- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- b) Cuando su conductor no este facultado para conducir vehículos o su licencia o permiso se encuentren vencidos o suspendidos.

- c) Cuando el vehículo carezca de una o ambas placas o permiso de circulación, se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con las de calcomanía y tarjeta de circulación.
- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales, que su circulación signifiquen peligro para sus ocupantes o para terceros.
- e) Cuando el vehículo opere como de servicio público, sin tener concesión o permiso para hacerlo, o teniéndolo no cuente el mismo con seguro vigente de pasajero y/o con póliza vigente a menos de daños a terceros.
- f) Cuando participe en un hecho de tránsito donde resultasen daño materiales o personas lesionadas o fallecidas.
- g) Por encontrarse obstruyendo rampas para personas con capacidad diferente.
- h) Cuando se encuentre el vehículo estacionado en lugar prohibido obstruyendo una cochera, y que los moradores tengan la necesidad de entrar o salir de ella.
- i) Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras en las vías públicas y cualquier emergencia, así se requiera.
- j) Por mandato de autoridad competente.
- k) Cuando permanezcan un vehículo abandonado en la vía pública por un término de cinco días naturales; o sea menor ese lapso, si por razones de seguridad se amerita. El mismo criterio prevalecerá para las chatarras.
- l) Cuando se encuentre circulando por las vías públicas con huellas de accidente, sin justificación, constancia respectiva o permiso correspondiente.
- m) Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que lo autoricen.
- n) Cuando sean detectados con carga de materiales, sustancias, artículos o vegetales, entre otras, que por naturaleza sean o estén prohibidos par su transportación.
- ñ) A solicitud de quien acredite sea su propietario, cuando lo hayan dejado en algún taller para una reparación en cualquiera de sus modalidades y este circule en la vía pública sin su consentimiento.

ARTICULO 135.- Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública, por causas previstas en este ordenamiento, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Se evitará causarle daños.
- II. Se pondrá de inmediato a disposición de la Delegación, para su custodia y trámites correspondientes, mediante inventario que se elabore sobre su estado de conservación, sus accesorios y los objetos hallados en su interior.
- III. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y él esté en disposición de moverlo, únicamente se levantará la boleta de infracción correspondiente; si aquel se niega a retirar el vehículo o a recibir a boleta de infracción, el agente continuará con la operación de remoción.
- IV. En todos los casos donde se realicen maniobras, para recoger vehículos, se procederá al cobro de los gastos correspondientes antes de su entrega a los interesados.

CAPITULO VIGESIMO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 136.- Las resoluciones que dicte la Delegación, en aplicación a éste Reglamento que afecten los intereses de particulares y morales, le serán notificadas personalmente, conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 137.- Los infractores que estén en desacuerdo con la imposición de una o más infracciones, por contravenir a las disposiciones de este Reglamento, podrán interponer el recurso de Inconformidad ante la Delegación, dentro del termino de 72 horas siguientes ala fecha en que

se hagan sabedores de la sanción; agotado este recurso, de persistir la inconformidad, podrán acudir ante el Presidente Municipal como superior jerárquico y entablar los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 138.- Podrá formularse el Recurso de Inconformidad ante el Delegado de Tránsito y Vialidad Municipal y se substanciará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá presentarlo dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la notificación, el cual será por escrito y deberá contener sus generales una relación breve y concreta de los hechos, las pruebas que ofrezca sus alegatos, y la copia fotostática de la boleta de la infracción.
- II. El Delegado de Tránsito y Vialidad por conducto del Jefe del Departamento de Normas e Infracciones o del Juez calificador, en su caso, resolverá por escrito tal recurso en un plazo que no exceda de cinco día hábiles contados a partir de su interposición.
- III. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación, o reducción de la multa de que se trate;
- IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que se procedente la reducción de la multa impuesta;
- V. En el recurso de inconformidad ante el Delegado de Tránsito y Vialidad, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presuncional e instrumental.

ARTICULO 139.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el recurso de inconformidad.

Para la reducción de las multas de tránsito, el Delegado de Tránsito y Vialidad por conducto del Jefe del Departamento de Normas en Infracciones o del Juez calificador en su caso, deberá tomar en consideración que; si el infractor fuese un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Se considera reincidencia, para los efectos de este capítulo, la aplicación de una sanción de un mismo grupo y por la misma causa, en un periodo de seis meses anteriores inmediatos a la nueva sanción

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley de Transito y Vialidad del Estado.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Madero, en Villa Madero, Michoacán, a los 13 días del mes de Octubre del 2004 Dos mil cuatro.

M. V. Z. OTILIO SANCHEZ SANCHEZ
Presidente Municipal
(Firmado)

C. ABUNDIO AYALA SOSA
Secretario Municipal
(Firmado)

REGIDORES:

PLANEACION, PROGRAMAS, DESARROLLO Y
ASUNTOS INDIGENAS

C. J. Salud Cortes Chavarrias
(Firmado)

DESARROLLO, URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS
C. Celso Sereno Avalos

(Firmado)

INDUSTRIA Y COMERCIO

C. J. Dolores Gómez Torres

(Firmado)

ASUNTOS AGROPECUARIOS

C. Patricio Gallegos Díaz

(Firmado)

EDUCACION PUBLICA, CULTURA Y TURISMO.

C. Rubén Ibarra Rodríguez

(Firmado)

SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

C. J. Transito Hernández Villaseñor

(Firmado)

ECOLOGIA, DE LA MUJER, DE LA JUVENTUD Y
DEPORTE.

C. J. Saúl Gamiño Gamiño

(Firmado)